

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la codición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia. («Gaceta» 14 Abril 1925.)

Delegación de Hacienda

de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.445

IMPUESTO DE CONSUMOS CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del actual, se inserta Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar, autorizando a los Ayuntamientos de todas las poblaciones que en la actualidad hacen efectivo el impuesto de consumos a continuar con el mismo si lo consideran necesario para su hacienda.

Esta Delegación llama la atención de los señores Alcaldes Presidentes de las Corporaciones a quienes afecta la aludida soberana disposición sobre el plazo concedido en la misma para notificarle el acuerdo municipal acogiendo a la prórroga que se concede, que habrá de serlo por medio de certificación del acta correspondiente y antes de finalizar el día 20 del mes en curso.

Córdoba trece de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Alcaldía Constitucional

DE CORDOBA

Núm. 1.437

Edicto

Habiendo solicitado don Rafael Leiva Pérez, la autorización necesaria para establecer una fábrica de gaseosas y agua de seltz, en un local situado en la Carrera de la Fuensantilla sin número y en el que habrá de ser instalado entre otros aparatos un motor eléctrico de 1 H. P. se anuncia al público por término de cinco días a contar de la fecha de éste edicto, durante los cuales pueden reclamar ante esta Alcaldía, todos aquellos que se estimen perjudicados por el funcionamiento de dicha industria y

con atemperancia a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos de las Ordenanzas municipales, en relación con el trescientos sesenta y ocho de las mismas.

Córdoba a 8 de Abril de 1.925.—El Alcalde, José Cruz Conde.

Jefatura de Obras Públicas

DE CORDOBA

Núm. 1.428

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros treinta y siete al cuarenta y tres de la carretera de Córdoba a Palma del Río por Moratalla.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, don Francisco Fernández García, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de diez y ocho mil nueve pesetas, igual a su presupuesto de contrata, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura, dentro del plazo de un mes a contar

del de la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Córdoba ocho de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—El Ingeniero Jefe interino, Práxedes M. Cruz.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Rute

Num. 1.426

Notificación de Subasta de finca

PUEBLO DE PALENCIANA

Recaudación Ejecutiva

Contribución Urbana

Año de 1.924—25 y atrasos

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho don Juan Ramírez Soriano, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo

acto se verificará bajo mi presidencia el día cinco de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana en el local de esta Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia, al referido deudor y a los acreedores hipotecarios, doña Remedios, doña Dolores, don Ramón y don Francisco de Llera y Perea y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de Benamejí y Encinas Reales y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palenciana a seis de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—El Agente, Antonio García.

Ignorándose el domicilio de los acreedores hipotecarios a quién se refiere la notificación inserta y en cumplimiento de lo que determina el artículo ciento cuarenta y dos de la Instrucción, se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación que servirá de notificación a los interesados.

Palenciana seis de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—El Agente, Antonio García.

Finca que se subasta

Dos terceras partes de una casa marcada con el número diez y ocho duplicado, situada en la calle Molinos, de la villa de Palenciana proindivisa con otra tercera parte de doña Angeles Gómez Ramírez.

Palenciana a seis de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—El Agente, Antonio García.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 1.424

REAL ORDEN CIRCULAR

Conclusión

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A estos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respecto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y casti-

gar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que proceda contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los

demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuren en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo el amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y en tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrán de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del

Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior del Estatuto.

10. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f), de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archiversse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a la Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite

